

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 2021-230
Demandante: Faraón León Acosta
Demandado: Jairo Rey Agudelo

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en proveído del 13 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

A través del auto materia de censura, el *A-quo* no libró la orden de pago deprecada al considerar que los documentos allegados no cumplen con los presupuestos de los artículos 619, 620 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, toda vez que en las letras de cambio base de recaudo no se consignó su fecha de vencimiento de la obligación, ni la forma de éste, como tampoco puede inferirse hayan sido “a la vista”, pues no se demostró que tales documentos hayan sido exhibidos al deudor, de lo cual se desprende que no se dio aplicación a lo previsto en el artículo 705 del Código de Comercio.

Concluye que si bien la falencia anotada no afecta la validez del negocio jurídico que les dio origen a las letras de cambio, no es posible librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Negado el primero se concedió el segundo por auto del 3 de mayo de 2021.

Fundamentos de la impugnación

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó el apoderado judicial básicamente que las letras de cambio aportadas con la demanda sí reúnen los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, y que el canon 622 *ibídem* autoriza los títulos con espacios en blanco. Arguye además que el artículo 673 *ejusdem* señala las formas de vencimiento de la letra de cambio, una de ellas que es “*a la vista*”, la que se entiende cumplida con la presentación del título por parte del tomador.

Señala que el juzgado de instancia no tuvo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 423 del C.G.P., la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, quedando de su parte pendiente la notificación del ejecutado, por lo cual no es procedente negar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. El aspecto fundamental de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra. Ahora, cuando además se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.
2. Se ha dicho que la obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; **clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación, y **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse

extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

3. Descendiendo al caso que nos ocupa, de entrada se avizora que los documentos báculo de las pretensiones cumplen todas las exigencias de la codificación comercial, contrario *sensu* de lo anotado por el Funcionario de primer grado, por las razones que pasan a exponerse.
4. De acuerdo con el artículo 671 del Código de Comercio, son requisitos de la letra de cambio los siguientes:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma de vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

5. Igualmente el artículo 621 de la misma decodificación indica los requisitos generales de los títulos valores así:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

6. Se tiene entonces que es deber del fallador al momento de proferir el mandamiento de pago, examinar si el título aportado reúne los requisitos de las normas transcritas, y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo.

7. Entonces, cotejados los documentos aportados con la demanda como base de la ejecución, con los requisitos de orden general y especial que señala la ley comercial, no vislumbra este Despacho que falte alguno de ellos como lo arguye el *A quo*, toda vez que si bien es cierto en ninguno se consignó su fecha de vencimiento, no puede perderse de vista que ante tal situación se entiende que la letra de cambio vence “a la vista”, es decir, al momento de su presentación para ser pagada, lo cual puede suceder incluso el día siguiente a la fecha en que ha sido firmada. Lo anterior con apoyo en el artículo 673 y otros artículos del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada:

1) A la vista;

2) A un día cierto, sea determinado o no;

3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

(subrayado propio)

ARTÍCULO 691. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

ARTÍCULO 692. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

8. Corolario de lo anterior, para esta judicatura la ausencia de la fecha de vencimiento en las letras de cambio báculo de la ejecución no las invalida ni les resta mérito ejecutivo, pues sólo tiene el efecto de convertirlas en títulos a la vista, las que pueden ser reclamadas - vía judicial o no - en cualquier fecha, claro está, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 692 ibídem; debe siempre tenerse como una LETRA A LA VISTA.

9. Sobre el particular se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada sentenencia, siendo una de las últimas la No. STC4784 del 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar en los siguientes términos:

“En lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”. (subrayado fuera de texto)

10. En conclusión, como las supuestas deficiencias en los documentos anexos con el libelo en realidad no existen, ello conlleva a la revocatoria de la providencia materia de censura, sin que haya lugar a condena en costas dada la prosperidad del recurso, para que en su lugar el estrado judicial de instancia proceda a proferir el auto que corresponda.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 13 de abril de 2021 proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el Juez de conocimiento deberá proferir el auto que corresponda, teniendo en cuenta para ello las consideraciones aquí esbozadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas dada la prosperidad del recurso.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez
m.o.

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Civil 14
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d15f8e94870c9d81d53e0916ffb344b3df2409eca9477e4ede29f46f6506
23e**

Documento generado en 13/08/2021 11:28:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**